

La Sección Primera del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH), en su sentencia del 20 de enero 2022, condenó a Italia por una violación del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que garantiza el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

Las demandantes, una ciudadana de nacionalidad cubana y su propia hija, argumentaron que las razones aducidas por los tribunales italianos para declarar adoptable a la niña no se correspondían con circunstancias "completamente excepcionales" que pudieran haber justificado la ruptura de sus vínculos familiares. Además, según ellas, las autoridades italianas han incumplido sus obligaciones positivas definidas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo y no han tomado todas las medidas que razonablemente podrían haber sido necesarias para mantener los vínculos entre ellas, así como para encontrar un justo equilibrio entre los intereses en juego, teniendo en cuenta, en particular, que no se ha solicitado ningún dictamen pericial sobre su estado psíquico.

El TEDH reiteró que, para un padre y un hijo, la convivencia es un elemento fundamental de la vida familiar y que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales que la impiden constituyen una injerencia en el derecho protegido por el art. 8 del Convenio (ver, inter alia, K. E T. c. Finlandia [GC], n.º 25702/94, §151, CEDH 2001-VII, y Barnea y Caldararu c. Italia, n.º 37931/15, §63, 20 de junio de 2017). Esta injerencia viola el art. 8 del Convenio, a menos que «esté prevista por la ley», persiga uno o más de los fines legítimos mencionados en el párrafo 2 y no pueda considerarse una medida «necesaria en una sociedad democrática». Los jueces europeos consideraron inequívocamente establecido – y las partes no lo cuestionaron – que las decisiones impugnadas y dictadas por las autoridades judiciales italianas constituyeron una injerencia en el ejercicio de la demandante de su derecho al respeto a la vida familiar, garantizado por el art. 8, párrafo 1, del Convenio; tampoco se dudó del hecho que estas decisiones estaban previstas por la ley (Ley de Adopción, modificada por la Ley N° 149 de 2001) y que perseguían fines legítimos, como «la protección de la salud o la moral» y «los derechos y libertades» de menores. Esta injerencia cumplió, por tanto, dos de las tres condiciones para ser considerada justificada de conformidad con el segundo párrafo de la citada disposición. Por lo tanto, en el presente caso, la disputa se centró en la tercera condición, a saber, si la injerencia era «necesaria en una sociedad democrática». Pues bien, según el Tribunal Europeo, los tribunales italianos, al declarar la niña adoptable, se basaron en los informes elaborados por los servicios sociales y el personal del centro de acogida, así como en las entrevistas mantenidas con las partes. El Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación consideraron que la investigación llevada a cabo en primera instancia fue completa y exhaustiva: resultó que la primera demandante carecía de habilidades parentales debido a su comportamiento y que tenía un estilo de vida inestable que la hacía incapaz de cuidar a su hija. Sin embargo, el TEDH subrayó que la ventaja de reubicar a un menor en un entorno más propicio para su educación no puede, por sí sola, justificar la separación definitiva de sus padres biológicos. En el presente caso, no se demostró que la menor ha sido expuesta a situaciones de violencia o de abuso sexual y las autoridades judiciales italianas no detectaron falta de desarrollo emocional, un estado de salud preocupante o desequilibrios psicológicos de sus padres. En consecuencia, el Tribunal Europeo dudó de la adecuación de los hechos que llevaron a la declaración de la falta de capacidad parental de la demandante: la decisión de romper los vínculos familiares no estuvo precedida de ninguna evaluación psicológica específica de la capacidad de la mujer para desempeñar su papel de madre y no se ha hecho ningún intento de preservar dichos vínculos. Además, el Gobierno italiano ha definido a la niña como "víctima" de abuso sexual, aunque nunca se ha iniciado un proceso penal tras las denuncias de los servicios sociales. No se tuvo debidamente en cuenta la necesidad absoluta de preservar en la medida de lo posible los vínculos entre la demandante y su hija, así como la adopción de medidas y soluciones menos radicales: los argumentos esgrimidos por las autoridades judiciales italianas no han justificado suficientemente el comienzo del procedimiento de adopción de la niña. A pesar del margen de discrecionalidad otorgado a las autoridades nacionales en esta materia, la injerencia en el derecho al respeto a la vida privada y familiar de las demandantes fue desproporcionada con respecto al fin legítimo perseguido. En conclusión, al constatarse por unanimidad la violación del art. 8 del Convenio, el Tribunal Europeo condenó a Italia a pagar 42.000,00 € por daños morales y 10.000,00 € por las costas y gastos incurridos por las demandantes.



Italia nuovamente condannata por el Tribunal de Estrasburgo por haber iniciado un procedimiento de adopción en violación del derecho al respeto a la vida familiar

Diritto civile Persone e Famiglia

Denise Campagna

20 | 01 | 2022

Riferimenti Normativi:

- art. 8 Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo